



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Medellín, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 163
<b>Accionante</b>	<b>ANGELA MARÍA LONDOÑO MORENO</b>
<b>Accionada</b>	<b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05-013-2021-00458-00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 530 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Debido proceso, salud en conexidad con la vida.
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO MORENO**, identificada con CC No. **43.831.895**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada por la doctora NELLY CARTAGENA URÁN, directora administrativa o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental al debido proceso y a la salud en conexidad con la vida, ordenándose a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, resolver el recurso interpuesto por la accionante, antes del 25 de octubre de 2021.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante que:

- ✓ Radicó ante Colpensiones el 25 de junio de 2021, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el dictamen No. DML 4233805 expedido por COLPENSIONES el 03 de junio de 2021 y notificado el 25 de junio de 2021.
- ✓ La entidad cuenta hasta el 25 de octubre de 2021 que se cumplen los 4 meses para que le resuelvan dicho recurso, dado que son 4 meses calendario.
- ✓ A la fecha su caso no registra ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DE ANTIOQUIA presentando solicitud el 17 de agosto de 2021 sin obtener respuesta.
- ✓ Por lo anterior se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, salud en conexidad con la vida y del dictamen depende su solicitud de pensión de invalidez dado que cada día se encuentra más enferma y sin poder trabajar.

### **PRUEBAS APORTADAS**

- Constancia de envío de derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteColpensiones, 06OficioNotificaAdmiteJuntaRegional; folios 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvioColpensiones, folios 1 a PDF 07ConstanciaEnvioJuntaRegional).

### **INFORME ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allegó respuesta informando que emitió el dictamen DML 4233805 DEL 3 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual calificó la pérdida de capacidad laboral de la accionante, notificado el 25 de junio de 2021, mismo día en que radicó el 2021\_7217527, presentando recursos contra el dictamen.

Indica que a la fecha se encuentra en etapa de validación de la documentación allegada y notificación de las entidades y partes interesadas, siendo procedente indicar

Manifiesta que las Juntas deberán expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

Mencionó que el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

Solicitó denegar por improcedente la acción de tutela, pues no cumple con los requisitos de procedibilidad y que Colpensiones no ha vulnerado derecho alguno, reclamados por la accionante.

### **INFORME JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA allegó respuesta informando que, verificadas las bases de datos de la entidad, no se encuentran solicitudes de calificación por parte de la AFP Colpensiones a nombre de ANGELA MARIA LONDOÑO MORENO, tampoco se encuentra el pago y la acreditación de los honorarios por parte de la AFP Colpensiones.

Indicó que la radicación del expediente y el pago de los honorarios son requisitos mínimos para dar inicio al proceso de calificación y están a cargo de la entidad solicitante, en esta oportunidad la AFP Colpensiones.

Además, manifestó que el día 05 de octubre de 2021 emitió respuesta clara y de fondo al derecho de petición incoado por la accionante a través de correo electrónico.

Finalmente solicito declarar como hecho superado las peticiones de la acción de tutela por

cuanto la Junta Regional ya otorgó respuesta clara y de fondo al derecho de petición.

## **CONSIDERACIONES:**

### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, vulneraron los derechos de petición, debido proceso y la salud a la señora Ángela María Londoño Moreno, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 25 de junio de 2021, mediante la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

### **3. DERECHO DE PETICIÓN**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.*

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

*"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder<sup>2</sup>";*

*"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

**"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

#### **4. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:**

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a modo de ejemplo se cita la Sentencia C- 980 de 2010, con ponencia del magistrado MANUEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que argumentó:

*"5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".*

*5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).*

*5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

*5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción".*

*5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, **(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a*

*impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”* negrillas con intención.

## **5. PAGO DE HONORARIOS A LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga la administradora del fondo de pensiones o las administradoras de riesgos laborales, dependiendo del tipo de origen, así:

**"ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES.** *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

*El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*

**PARÁGRAFO.** *Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."*

## **6. CASO CONCRETO**

Analizado el material probatorio aportado por la accionante, a folio 5 PDF 02AccionTutela, obra constancia de radicación del derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

En informe presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indica que emitió el dictamen DML 4233805 del 3 de junio de 2021, mediante el cual calificó la pérdida de capacidad laboral de la accionante, notificado el 25 de junio de 2021, mismo día en que radicó el 2021\_7217527, presentando recursos contra el dictamen y que a la fecha se encuentra en etapa de validación de la documentación allegada y notificación de las entidades y partes interesadas.

Mencionó que las Juntas deberán expedir la factura para el pago de sus honorarios de conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

Por su parte, la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia informó que verificadas las bases de datos de la entidad, no se encuentran solicitudes de calificación por parte de Colpensiones a nombre de ANGELA MARIA LONDOÑO MORENO, tampoco se encuentra el pago y la acreditación de los honorarios por parte de Colpensiones.

Indicó que la radicación del expediente y el pago de los honorarios son requisitos mínimos para dar inicio al proceso de calificación y están a cargo de la entidad solicitante, en esta oportunidad Colpensiones.

Menciona que el día 05 de octubre de 2021 emitió respuesta clara y de fondo al derecho de petición incoado por la accionante a través de correo electrónico.

Es menester indicar, que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dentro de la respuesta aportada no acredita haber emitido una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte accionante, tampoco acredita haber resuelto el recurso presentado por la accionante ni tampoco haber remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, limitándose a explicar que no ha realizado pago de honorarios por cuanto la Junta Regional es quien debe aportar factura de cobro de los honorarios y que se encuentra en etapa de validación de documentos, vulnerando Colpensiones a todas luces el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora Ángela María Londoño Moreno, quien se encuentra en especial protección constitucional al verse afectada por la disminución que presenta en su salud, pues como así lo advierte Colpensiones, a la señora Londoño Moreno, le fue emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación aportada, se tiene que COLPENSIONES no acreditó haber resuelto el recurso de apelación ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA presentada por la señora Ángela María Londoño Moreno, en aras de evitar dilaciones injustificadas y vulneración de derechos fundamentales, como quiera que por la premura de la acción de tutela no se tiene probado que efectivamente el expediente ya fue remitido con la documentación pertinente, se ordenará a COLPENSIONES en cabeza del doctor Juan Miguel Villa Lora, si aún no lo ha hecho, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver el recurso de apelación presentado por la accionante el 25 de junio de 2021, proceda de inmediato con el pago de los honorarios y remita el expediente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que allí sea resuelto dicho recurso.

Se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por no encontrar derechos vulnerados a la accionante al probar que dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 17 de agosto de 2021.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** invocados por la señora **ÁNGELA MARÍA LONDOÑO MORENO**, identificada con CC No. **43.831.895**, en

contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al doctor Juan Miguel Villa Lora, representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver el recurso de apelación presentado por la accionante el 25 de junio de 2021, proceda de inmediato con el pago de los honorarios y remita el expediente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, para que allí sea resuelto dicho recurso.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por no encontrar derechos vulnerados a la accionante al probar que dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 17 de agosto de 2021.

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**

JDC

**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf08f8e68c4e87046b8475eee9ba1851ea1d1fa26a4ea3a4ea543bcffaf6542**

Documento generado en 13/10/2021 12:46:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**